

Secretaría de Estado y del despacho de
Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ,
presidente interino constitucional de los Es-
tados-Unidos Mexicanos, á los habitantes
de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podria tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los Mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viu-

dos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1.^a instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no ce les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1.^a instancia el conocimiento de los casos de impedimen-

to, según el art. 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.^o Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1.^o Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.^o Actas de Matrimonio y 3.^o Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.^o Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.^o El juez del estado civil que no

108
eumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11º Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del estado civil á los interesados ó testigos,

109
firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12º Las actas serán escritas la una despues de la otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del Estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los Jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos in-

termedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce del acta presentación, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13º Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se dén á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y, por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14º Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15º Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios ha-

rán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16º Para establecer el estado civil de los Mejicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17º Los gobernadores de los Estados y del Distrito y jefe político del territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del Estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso, y fijo en lugar aparente

y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro-cópia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE
QUE HABLA EL ART. 17º

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de . . .

En nombre de la República de Méjico y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro N.º . . . del Registro civil que es á mi cargo, á la foja . . . se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18º Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19º El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20º Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre, cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21º Toda persona que encontrase un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22º De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23º Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los Registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24º Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto pobla-

do que toque de la costa de la Republica, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Art. 25º. Las personas que pretendan contraer el matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26º Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los prin-

cipales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27º. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios.

Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26º de esta ley.

Art. 28º. A juicio de los gobernadores de los Estados, distrito y territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia cer-

tificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29º. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella porqué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1ª instancia del partido la renuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30º. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder

al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31º Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 270 de esta ley.

Art. 32º Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiera habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento: y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34º Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado lejítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *si* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35º. Los gobernadores de los Estados y distrito y el jefe político del territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse grátis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36º. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, sobre los datos que el juez del estado ci-

vil adquiriera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37º. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de este.

Art. 38º. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil,

quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39º En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40º Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes, de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41º En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42º En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia y las actas contendrán sim-

plemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43º En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirán por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar del nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la Heroica Veracruz, julio 28 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....